

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTES: TEE/JEC/137/2021, Y
TEE/RAP/022/2021 ACUMULADOS.

ACTORES: MOISÉS TOMÁS JUÁREZ
ABARCA, DANIEL GÓMEZ GÓMEZ Y
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: EVELYN
RODRÍGUEZ XINOL

SECRETARIO INSTRUCTOR:
ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a doce de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTOS, para dictar sentencia en los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos al **Juicio Electoral Ciudadano²**, y **Recurso de Apelación³** promovidos por las ciudadanas (así se autoadscriben) Moisés Tomás Juárez Abarca, Daniel Gómez Gómez y el Partido de la Revolución Democrática⁴, a fin de impugnar el acuerdo **131/SE/23-04-2021 del veintitrés de abril**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado⁵, mediante el cual se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías postulados por el PRD, para el proceso electoral en curso, específicamente, por la negativa de registro de los impugnantes como candidatas en la fórmula 8 de la lista de regidurías; y

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que hacen los promoventes en sus respectivos escritos de demanda, así como de las

¹ Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

² En adelante JEC.

³ En adelante RAP.

⁴ En adelante PRD.

⁵ En adelante IEPC.

constancias que obran en autos, esencialmente se advierte lo siguiente.

1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

2. PLAZOS DE REGISTROS. El veintisiete de enero, el Consejo General del IEPC, emitió el aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos para el registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

3. INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del IEPC, mediante acuerdo 029/SO/24-02-2021, dio a conocer el número de Sindicaturas y Regidores que habrán de integrar los Ayuntamientos Municipales en esta Entidad Federativa.

4. SOLICITUDES DE REGISTRO. El diez de abril, la representación del PRD ante el IEPC, presentó ante dicho órgano administrativo, sus solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos, consistentes en las planillas y listas de regidores, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales.

5. ACUERDO IMPUGNADO. En sesión extraordinaria del veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **131/SE/23-04-2021**, mediante el cual se aprobó el registró, entre otras, de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el PRD para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

II. JUICIO ELECTORAL CIUDADANO Y RECURSO DE APELACIÓN. Inconformes con el acuerdo referido, el veintisiete de abril, las ciudadanas

Moisés Tomás Juárez Abarca, Daniel Gómez Gómez, presentaron demanda de JEC ante el IEPC.

En misma fecha, el ciudadano Daniel Meza Loeza, representante propietario del PRD ante el IEPC, promovió RAP en el referido instituto electoral.

III. TURNO. Mediante acuerdos del primero de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero⁶, ordenó integrar los expedientes con las claves **TEE/JEC/137/2021 y TEE/RAP/022/2021**, mismo que fueron recepcionados en ese orden de llegada en la oficialía de partes de este Tribunal, los cuales mediante oficios **PLE-899/2021 y PLE-903/2021** de esa fecha, turnó a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

IV. RECEPCIÓN. Por autos del dos de mayo siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por recibido los expedientes **TEE/JEC/137/2021 y TEE/RAP/022/2021**, y ordenó su estudio e integración.

V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante autos del once de mayo, la Magistrada Ponente admitió a trámite el JEC y RAP, y al no existir diligencias por desahogar, declaró el cierre de instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el juicio electoral ciudadano y recurso de apelación en estudio, ello con fundamento en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 5, fracciones I y III,

⁶ En adelante Tribunal Electoral.

27, 28, 44, 97 y 98 de la ley de medios; 1, 3, 5, 8 fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, por haberse promovido por ciudadanas y un partido político que controvierten un acto del órgano superior de dirección del IEPC, que desde su perspectiva trasgrede sus derechos a ser votadas.

SEGUNDO. Acumulación. Derivado del análisis minucioso de los escritos de demanda de los medios de impugnación que se resuelven, se advierte que existe identidad en la pretensión, autoridad responsable, y acto reclamado, por consiguiente, hay identidad en la causa. En ese sentido, con la finalidad de garantizar el principio de economía procesal y evitar que se dicten sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente **TEE/RAP/022/2021**, al diverso **TEE/JEC/137/2021**, por ser éste el primero que se recibió y registró en este órgano jurisdiccional. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de medios.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Este Tribunal considera que, para la presentación y procedencia del juicio ciudadano y recurso de apelación, se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 11, 12, 50, 52, 98 y 100 de la ley de medios, como se ve a continuación.

Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan en ellas el nombre y firma autógrafa de los actores, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica con precisión el acto impugnado y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que dicho acto les causa, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

Legitimación. Por cuanto a los juicios electorales ciudadanos, fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV de la ley de medios, ya que fueron interpuestos por las ciudadanas Moisés Tomás Juárez Abarca, Daniel Gómez Gómez, quienes en sus autos adscriben **como integrantes del grupo LGBT+ con identidad de mujeres**. Lo anterior si se considera que el acuerdo impugnado **131/SE/23-0432021**, en uno de sus apartados determina sobre un tema de

candidaturas de diversidad sexual, esto es, las reglas a seguir para la integración de miembros del grupo LGBTTTIQ+ para postulación de candidatos con diversidad sexual, y ello hace que en el caso exista legitimación para presentar los medios de impugnación que se analizan.

Por otra parte, en el Recurso de Apelación **se reconoce la legitimación del PRD**, puesto que los partidos políticos que participen en el ámbito estatal, están obligados a **defender e implementar medidas afirmativas en favor de las personas de la diversidad sexual para los procesos de selección y designación de candidaturas** en los procesos electorales, y garantizar su cumplimiento para el efectivo acceso de los interesados en ser postulados a una de las candidaturas referidas.

Esto es así, porque los partidos políticos son creados mediante bases constitucionales como entidades de interés público, en términos de lo estipulado en los artículos 41, párrafo segundo, base I de la Constitución Federal y 32, 34, 36 y 125 numeral 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

De esta manera, las autoridades administrativas y jurisdiccionales, así como los partidos políticos tienen la obligación de promover los derechos humanos de manera progresiva y gradual, y realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

En este sentido, debe reconocerse la necesidad de que los partidos políticos también **implementen y defiendan** mecanismos que aseguren de manera efectiva la inclusión y representación de personas indígenas y afro mexicanas.

En consecuencia, si el acuerdo 131/SE/23-04-2021, que ahora impugna el PRD, trata sobre registros de candidaturas, entre otras, de las planillas y listas de regidores de los ayuntamientos para el Proceso Electoral Ordinario

2020-2021, en esta entidad federativa, específicamente a las listas registradas por ese ente político, el cual trastoca los intereses político-electorales de sus candidatos, pues el partido tienen la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y electorales en las distintas etapas de un proceso electoral, y en el caso concreto, la negativa de registro como candidatas a regidoras, que a decir del partido, incurrió el IEPC a la hora de dejar de analizar los documentos que fueron acompañados en el expediente de las ciudadanas Moisés Tomas Juárez Abarca y Daniel Gómez Gómez, en donde argumentan que se tratan de personas que se identifican como mujer.

Como se razonó antes, el Partido de la Revolución Democrática está legitimado para inconformarse con dicha decisión, pues se trata de una decisión general que, sin calificarse de ajustada a derecho en este apartado, si impacta en el ámbito de los fines y objetivos de los partidos políticos, esto es, **el establecimiento y defensa de mecanismos que favorezcan las candidaturas con diversidad sexual, como lo son los grupos LGBT+TQ+, en elecciones para integrar los ayuntamientos en el Estado de Guerrero**, de ahí, que se reconozca su legitimación para comparecer a juicio en el caso a estudio.

Personería. La demanda del juicio electoral ciudadano, están signadas por las ciudadanas Moisés Tomas Juárez Abarca y Daniel Gómez Gómez, en forma conjunta y en calidad de aspirantes a candidatas del PRD, al cargo de regidoras en la formula posicionada con el número 8 de la lista en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que cuentan con la personería para acudir a la justicia electoral local a defender sus derechos.

Por otra parte, en cuanto a la personería del ciudadano Daniel Meza Loeza como representante del Partido Político del PRD ante el Consejo General del IEPC, se encuentra acreditada, ya que la autoridad responsable así lo reconoce en el informe circunstanciado.

Oportunidad. Las demandas del juicio electoral ciudadano y del recurso de

apelación, se presentaron en forma oportuna, en tanto que se interpusieron dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se aprobó el acuerdo impugnado, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, porque de acuerdo a las constancias que obran en los expedientes que se resuelven, el acuerdo impugnado fue aprobado por la autoridad responsable el veintitrés de abril, y los escritos de demanda de los actores y partido recurrente, se presentaron el veintisiete de abril siguiente, por tanto, es incuestionable que se presentaron dentro de los cuatro días siguientes.

CUARTO. Causales de improcedencia. La autoridad responsable en su informe circunstanciado señala que en los dos expedientes de JEC y RAP no se actualiza ninguna causal de improcedencia

QUINTO. Cuestiones previas al estudio de fondo. Este Tribunal Electoral realizará un análisis de los agravios expresados por los actores, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección de los escritos de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula. **(Jurisprudencia S3ELJ 003/2000, AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR).**

Asimismo, en las demandas promovidas por Moisés Tomas Juárez Abarca y Daniel Gómez Gómez, quienes se auto inscriben como ciudadanas integrantes de grupo LGBTTTIQ+, este Tribunal Electoral procederá a suplir la deficiencia en la construcción de agravios, destacándose que opera en forma distinta tratándose de juicios promovidos por quienes integran o se auto adscriben con condición perteneciente a grupos con diversidad sexual, como ocurre en el caso concreto.

Así, en este tipo de casos la suplencia no se realiza a partir de un principio

de agravio, sino de ser necesario, de manera absoluta de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios. **(Tesis II/2019. AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ADOPTAR MEDIDAS NECESARIAS PARA PERMITIR LA POSTULACIÓN DE PERSONAS TRANSGÉNERO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA Y SIMILARES).**

Asimismo, en cumplimiento al principio de exhaustividad que impone al juzgador analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, en apoyo a sus pretensiones, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolos en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno, en el orden propuesto por los promoventes o en orden diverso. **(Jurisprudencia 012/2001 y 04/2000, EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE).**

SEXTO. Innecesaria transcripción de agravios. Se precisa que se omita la transcripción de los hechos y agravios expuestos por las actoras, así como los informes circunstanciados que rinde la autoridad responsable, en virtud de que en la construcción del caso se toman en cuenta para determinar la *litis* a resolver. Además, ello posibilita un estudio de las demandas más claro, sin cortar la argumentación. **(Jurisprudencia 04/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN).** **(Jurisprudencia VI. 2º. J/129. CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS).**

SÉPTIMO. Resumen de agravios, argumentos de defensa del acuerdo impugnado y estudio de fondo.

Resumen de agravios. En sus respectivas demandas las actoras y el partido impugnante, (JEC/037 y RAP/022) coinciden en exponer como agravio sustancial, la inobservancia de la acción afirmativa de la Comunidad LGBT+ en su favor en la lista de regidoras del Ayuntamiento de

Acapulco, (espacio ocho) para lo cual, atendiendo a la paridad de género, ellas ocuparían espacios femeninos, pues en su desarrollo de la personalidad las han identificado como mujeres.

Así, al solicitarse el registro correspondiente por su partido (Revolución Democrática) la responsable hizo caso omiso de su adscripción como miembros de la comunidad LGTTTTIQ+, y para justificar su negativa señaló que están registrados en el género binario de hombre y no de mujer.

Ello, porque la responsable no tomó en consideración los documentos suscritos por las actoras para el trámite, de los que se desprende que señalaron su identidad con preferencias de mujer.

En ese orden, en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas 2020-2021 del IEPC, en el artículo 56 Bis I, fracción III, se establece: *dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual **siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro de Diputaciones locales y ayuntamientos, si recibieron o no solicitud o no de parte interesada.***

Sin embargo, desde la óptica de las demandantes y el partido impugnante, la responsable lejos de cumplir con ese mandato reglamentario, se concretó a negarlo sin dar razones válidas que justificaran su decisión.

En otra parte de la demanda del RAP/022, el Partido actor en sus agravios **segundo y tercero** señala que le causa agravio del acuerdo combatido 131/SE/23-04-2021, la negativa de registro de sus representadas del espacio de la regiduría ocho para el Municipio de Acapulco, bajo el argumento de que no cumplieron con la cuota de paridad de género, cuando la responsable no analizó debidamente la documentación (análisis exhaustivo) presentada por las ciudadanas Moises Tomás Juárez Abarca y Daniel Gómez Gómez, ya que dichas personas se asumieron como mujeres y pertenecientes a la

comunidad LGBTTTIQ+, y ello debió haber sido tomado para el cumplimiento del principio de paridad de género.

Por lo que el acto impugnado trasgrede el principio de exahustividad y no está debidamente fundado y motivado.

Argumentos de defensa del IEPC del acuerdo impugnado.

Sobre los agravios, el IEPC establece que son inatendibles porque la afectación de que se duelen los impugnantes, emana de la omisión en la que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, al no solventar las observaciones que se le formularon mediante oficio de requerimiento número 1247/2021 de veintiuno de abril del año en curso, relacionadas con el incumplimiento de la paridad vertical que debía observar la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Acapulco, por lo que tal omisión es exclusivamente atribuible al partido actor y no al Consejo General de este Instituto, ya que de conformidad con lo que dispone el numeral 177 inciso t) de la Ley 486 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el Consejo General se encuentra obligado a garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos político y electorales de las mujeres, principio que en la solicitud de registro de candidaturas a regidores al Ayuntamiento de Acapulco, no observó dicho partido.

Estudio de fondo. Para estar en aptitud de calificar los agravios de los impugnantes, es necesario analizar el marco jurídico aplicable, por lo que a continuación se transcriben los que son relevantes para el caso.

Marco jurídico.

Constitución Política del Estado Libre y Soberanos de Guerrero:

Artículo 34. Son fines esenciales de los partidos políticos:

(...)

4. **Garantizar la paridad entre géneros**, en candidaturas a legisladores del Congreso del Estado y la integración de los ayuntamientos.

Artículo 37. Son Obligaciones de los partidos políticos:

(...)

IV.- Registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

ARTÍCULO 114. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

XVIII. **Garantizar el registro de candidaturas** a diputados, planilla de ayuntamientos y **lista de regidores**, así como las listas a diputados por el principio de representación proporcional, con fórmulas compuestas por propietario y suplente del mismo género, observando en todas la paridad de género y la alternancia; (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

Para efecto de lo anterior, **los partidos políticos garantizarán la paridad de género vertical y horizontal en la postulación de candidaturas para ayuntamientos**. En las planillas de ayuntamientos se alternarán las candidaturas según el género, dicha alternancia continuará en la lista de regidores que se iniciará con candidaturas de género distinto al síndico o segundo síndico; (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020).

ARTÍCULO 177. El Instituto Electoral tendrá a su cargo las atribuciones siguientes: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 74 ALCANCE II, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2016)

t) Garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres, y (REFORMADA, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020)

ARTÍCULO 269. Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular del Estado.

Artículo 272. El registro de candidaturas a diputados y a miembros de

Ayuntamientos, se sujetará a las reglas siguientes: (REFORMADO, P.O. 42 ALCANCE I, 02 DE JUNIO DE 2020).

ARTÍCULO 274. *Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o el Secretario del Consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos señalados en los dos artículos anteriores.*

Si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Lineamientos para el registro de candidaturas para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos.

Artículo 56 Bis I. *En la postulación de candidaturas para la elección de diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional; así como para ayuntamientos, los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes **deberán registrar personas que se autoadscriban de la diversidad sexual**, de la siguiente forma:*

I. *Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual en cualquiera de los 28 distritos electorales;*

II. *Dentro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual;*

III. *Dentro de las planillas o listas de regidurías de cada uno de los Ayuntamientos, deberán postular cuando menos 1 fórmula de candidaturas propietaria y suplente, de personas de la diversidad sexual siempre y cuando exista petición de parte interesada, debiendo informar al Instituto Electoral junto con la solicitud de registro Ayuntamientos, si recibieron o no solicitud de parte interesada.*

...

Artículo 56 Bis II. Para efecto de que este Instituto Electoral tenga por acreditado que la candidatura pertenece al grupo de la diversidad sexual, **bastará con que la persona se autoadscriba mediante manifestación expresa y bajo protesta de decir verdad, debiendo especificar en el escrito de manifestación correspondiente el grupo o grupos bajo los cuales se identifica**, siendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes: lesbiana, gay, bisexual, transgénero, travesti, trans, intersexual, queer o no binario; lo anterior, a efecto de determinar lo señalado en el artículo 56 Bis III. En el escrito correspondiente, expresamente se deberá autorizar o no, la divulgación del grupo o grupos al o a los que pertenece, en caso que no se cuente con dicha autorización, se entenderá que no se autoriza.

Artículo 56 Bis III. En caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes postulen personas transexuales, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género.

En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad de la diversidad sexual, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros.

Cuando se postule una fórmula en la que el propietario o propietaria y suplente se identifiquen con alguno de los géneros binarios (femenino-masculino), para efectos de contabilizar la paridad y la alternancia de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa, planillas de ayuntamientos, listas de fórmulas de diputaciones locales de representación proporcional y lista de regidurías, en su caso, **la candidatura corresponderá al género al que por sí misma se identifique la persona propietaria de dicha fórmula.**

(Párrafo modificado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

Artículo 56 Bis IV. En el caso de existir petición de parte interesada para integrar las planillas o listas de regidurías para el Ayuntamiento que corresponda, y **los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o candidaturas independientes, incumplan con la cuota de candidaturas de la diversidad sexual existiendo solicitud expresa de por medio, la Secretaría Ejecutiva requerirá al instituto político a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías, en caso de no cumplir con lo anterior se negará el registro de la planilla que correspondiente.**

Artículo 56 Bis V. En el caso de que una candidatura forme parte de más de un grupo en situación de vulnerabilidad para el cual hay acciones afirmativas; únicamente para efectos de su cumplimiento, esa candidatura o fórmula se colocará dentro de una de las medidas afirmativas, lo que se definirá a partir de la autodeterminación de la persona en cuestión. A partir de lo anterior, la fórmula correspondiente deberá integrarse por dos personas que compartan el grupo en situación

de vulnerabilidad.

Artículo 56 Bis VI. *En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en el presente capítulo, se le requerirá para que, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación, realice las sustituciones correspondientes para dar cumplimiento a las cuotas de postulación de candidaturas como resultado de la implementación de la acción afirmativa dirigida a las personas de la comunidad LGBTTIQ+.*

De igual forma, de no cumplir con lo anterior, el Consejo General procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de Mayoría Relativa y una de Representación Proporcional, en términos del procedimiento señalado en el artículo 72 de los presentes Lineamientos, vigilando en todo momento que se cumpla con el principio de paridad de género y postulación indígena.

(Artículo adicionado por acuerdo 112/SE/05-04-2021)

...

Artículo 57. *La totalidad de solicitudes de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, ante el Instituto Electoral, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, mandatada en la Constitución.*

Artículo 58. *Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, para el registro de candidaturas a Diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, así como a miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con las siguientes reglas de paridad:*

a. *Homogeneidad en las fórmulas: Las candidaturas tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, se integrarán cada una por un propietario y un suplente del mismo género, excepto tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, en cuyo caso, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.*

b. *Paridad de género vertical: El partido político, coalición o candidatura común deberán postular listas y planillas compuestas en igual proporción de género, en un mismo ayuntamiento y en las diputaciones por el principio de mayoría relativa.*

c. *Paridad de género horizontal: Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que postulen candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y ayuntamientos, deberán lograr la paridad horizontal, esto es, deberán registrar candidaturas encabezadas cincuenta por ciento de un género y cincuenta por ciento del otro.*

En el caso que un partido político, coalición o candidatura común, realice el registro en un número de candidaturas impar, la candidatura excedente será registrada con el género femenino.

d. Alternancia de género. En todas las postulaciones que se hagan por planillas o listas se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada planilla o lista.

e. Sustituciones de candidaturas: En las sustituciones que realicen los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán observar el principio de paridad entre los géneros y su alternancia en las listas o planillas.

...

Artículo 70. *Recibida la solicitud de registro de candidaturas por la Presidencia o Secretaría del Consejo que corresponda, se verificará que se cumple con los requisitos señalados en los artículos 33, 34 y 35 de los presentes Lineamientos. Si de la misma se advierte que se omitió el cumplimiento de algún requisito, la Secretaría del Consejo que corresponda lo notificará de inmediato al partido político, coalición o candidatura común, para que lo subsane o sustituya la candidatura dentro de las 48 horas siguientes, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de las candidaturas.*

Artículo 71. *Si de la verificación del registro de candidaturas se detectara que el número de candidaturas del género masculino excede la paridad, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral percibirá al partido político, coalición o candidatura común para que sustituya el número de candidaturas excedentes, dentro de las 48 horas siguientes al de su notificación. En caso de que el partido político, coalición o candidatura común requerido no ajuste el exceso de género en sus candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral lo sancionará con la negativa a registrar dichas candidaturas que excedan.*

Del marco jurídico relatado, se desprenden como datos relevantes para el estudio de la controversia, los siguientes.

1. Los partidos políticos tienen la facultad de presentar las solicitudes de registro para los cargos de elección popular, mismas que, entre otros factores, tienen que ser elegidas de acuerdo a sus normas y procedimientos internos democráticos; de entre los cuales resaltan, cumplir con la paridad

de género vertical y horizontal; además, de existir solicitudes internas de ciudadanos que pidan ser postulados por acciones afirmativas, en el caso diversidad sexual, **hacerlo saber a la autoridad administrativa electoral.**

2. Por su parte, el IEPC tiene la obligación de recepcionar las solicitudes de candidaturas, y de advertir que no se cumplen algunos requisitos, **deberá requerir al partido su cumplimiento**, en el caso, la paridad de género y acción afirmativa de diversidad sexual.

3. En el tema de registros de candidatos, la ley salvaguarda que las personas que se auto adscriban en el grupo vulnerable de diversidad sexual en alguno de los supuestos o clasificación, **con su sola manifestación de auto adscripción es suficiente para que la autoridad administrativa atienda la solicitud, despliegue los actos para hacerlas efectivas**; así, al existir solicitudes internas y no haberlas planteado el partido, se le requiera el cumplimiento de dicha acción afirmativa.

Con apoyo en el marco jurídico aplicable, **resultan infundados** los agravios de las ciudadanas actoras y el partido político, porque la tesis central de sus argumentos de inconformidad parte de **hechos inexactos**, esto es, que en los documentos que presentaron para el registro de sus candidaturas **se auto adscribieron en el género mujer, o con preferencias de mujer.**

En efecto, del análisis exhaustivo de sus expedientes personales (requeridos en la instrucción) se advierte que, en el caso de Daniel Gómez Gómez, manifestó *“mi identidad sexual, ideológica y de auto adscripción personal en relación a la acción afirmativa de diversidad sexual (perteneciente a la comunidad LGBTTTQ+), **reconociéndome como Gay-Bisexual**⁷. Por ello, solicito a ese instituto político me conceda registro al cargo de Regidor Propietario en el Municipio de Acapulco de Juárez, **bajo la acción afirmativa de diversidad sexual**”.*

⁷ Foja 216 de autos.

Por cuanto hace a Moisés Tomas Juárez Abarca, manifestó *“mi identidad sexual, ideológica y de auto adscripción personal en relación a la acción afirmativa de diversidad sexual (pertenencia a la comunidad LGBTTTIQ+), **reconociéndome como Gay***⁸. Por ello, solicito a ese instituto político me conceda registro al cargo de Regidor Propietario en el Municipio de Acapulco de Juárez, **bajo la acción afirmativa de diversidad sexual**”.

Documentos que, si bien son de naturaleza privados, no obstante, contienen manifestaciones libres de la voluntad, y hacen prueba plena sobre los elementos que contienen en contra de sus oferentes, en términos del artículo 20, tercer párrafo de la Ley de Medios.

Así, de ellos se advierten dos pautas fundamentales de la litis en estudio, primero, **no se auto adscribieron como mujeres**, o en género femenino, y segundo, **no solicitaron ocupar espacios femeninos, sino del grupo vulnerable de la comunidad LGBTTTIQ+**, espacios que, dicho sea de paso, son de naturaleza distinta, de ahí que ahora, una vez hechos los registros formales ante el IEPC, no sea dable reclamar derechos que en su momento no ejercieron en la vía adecuada.

En ese sentido, si en el caso el Partido de la Revolución Democrática fue requerido para subsanar irregularidades⁹ por la autoridad administrativa, dentro de las cuales ajustar paridad de género vertical en el Municipio de Acapulco¹⁰, y dicho partido si bien solventó algunas irregularidades, en el caso concreto no lo hizo, según se observa del oficio **REP/PRD-IEPC-2021**, recepcionado el quince de abril, (visible a fojas 165-202) pues solo subsanó respecto a la regiduría 4 de acapulco, en consecuencia, la autoridad administrativa electoral ajustó de oficio sus registros para que se cumpliera con el principio de paridad de género, pues como se refiere en el requerimiento efectuado al Partido de la Revolución Democrática **“no**

⁸ Foja 230 de autos.

⁹ Oficio de requerimiento 1247/2021, de 21 de abril.

¹⁰ Según el archivo digital en formato exel, que se tiene a la vista en el diverso expediente **TEE/RAP/021/2021**, al ser parte de la actividad jurisdiccional de este Tribunal, y en específico, de la ponencia V. Documental con valor probatorio pleno en términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley de Medios.

cumple con la paridad porque ya que encabezan seis hombres y cinco mujeres".

Con sustento en el análisis anterior, lo que en el caso aconteció fue que, ante el incumplimiento de paridad de género en Acapulco, la autoridad administrativa ajustó la lista de regidores del Partido actor, no otorgando el registro del espacio de regidores número ocho por exceder hombres, de ahí lo infundado de los agravios analizados en este apartado.

Por otro lado, **resulta fundado** el agravio de las actoras donde refieren que el IEPC no registró candidaturas en el espacio de grupo vulnerable de diversidad sexual, trasgrediendo su derecho a ser consideradas en esa acción afirmativa de diversidad sexual, infracción que fue cometida por el IEPC y el Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, si del marco jurídico aplicable se advierte que de existir petición de parte interesada¹¹ (acción afirmativa de diversidad sexual) el IEPC a través de la Secretaría Ejecutiva, **requerirá al instituto político** a efecto de que realice la modificación que corresponda en la integración de su planilla o lista de regidurías.

En caso de incumplimiento, el IEPC procederá a la cancelación del número de fórmulas que se establecen como obligatorias, es decir, una de mayoría relativa y una de representación proporcional.

En el caso concreto, como se razonó, las actoras presentaron **petición expresa para ser registradas en la acción afirmativa de diversidad sexual**, sin embargo, el IEPC al advertir dicha solicitud, no requirió al PRD subsanara el ajuste de sus registros para hacer efectiva dicha medida afirmativa, de ahí que no haya actuado conforme al marco jurídico aplicable.

Por otro lado, si el PRD estaba enterado que había solicitudes expresas de

¹¹ Con sustento en las documentales analizadas en las referencias 7 y 8 de este fallo.

ciudadanos que tenían intención de registrarse en esa acción afirmativa, pues dicho partido fue el conducto por el cual se presentaron las listas de regidurías, y entre los documentos que se adjuntaron a las solicitudes están los relativos al de las actoras para ser registradas en la acción afirmativa de diversidad sexual, (fojas 215, 216, 229 y 230 de autos) era necesario que informara al IEPC la intención de las ciudadanas a ser registradas en esa acción afirmativa, sin embargo, no lo hizo.

En esos términos, al desatender tanto el IEPC como el PRD la petición de las actoras para ser registradas en la acción afirmativa de diversidad sexual, es que trasgredieron en su perjuicio el derecho a ser inscritas a través de dicha vía; en consecuencia, **se ordena al IEPC, que en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de este fallo, registre a las actoras en el lugar ocho de la lista de regidores del PRD,** que originalmente solicitaron.

De lo cual, deberá informar y acreditar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes.

Así, ante lo **fundado** de una parte de los agravios de las actoras, **se modifica** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo impugnado **131/SE/23-04-2021**.

Se conmina al IEPC y al Partido de la Revolución Democrática que, en adelante, tengan especial cuidado en los planteamientos que presenten ciudadanos al hacer valer acciones afirmativas.

Por las razones y fundamentos expuestos, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** de los expedientes TEE/RAP/022/2021 al expediente TEE/JEC/137/2021 por lo que se **ordena agregar copia certificada** de la presente sentencia en los expedientes

acumulados.

SEGUNDO. Se modifica en la materia de impugnación el acuerdo impugnado **131/SE/23-04-2021**.

TERCERO. Se conmina al IEPC y al Partido de la Revolución Democrática que, en adelante, tengan especial cuidado en los planteamientos que presenten ciudadanos al hacer valer acciones afirmativas.

NOTIFÍQUESE; Personalmente a las actoras y partido apelante; por oficio a la autoridad responsable Instituto Electoral y de Participación Ciudadana local, y por estrados a los demás interesados en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS